

*Publicado en el Periódico Oficial del Estado.
El día 28 de agosto del 2007.*

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRIMBO, MICHOACÁN DE OCAMPO 2005-2007

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS EXPEDIDAS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL MUNICIPIO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I, ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II Y FRACCIÓN V, ASÍ COMO EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO UNICO, ARTÍCULO 149, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES

TÍTULO I

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de interés público y de observancia general y tienen como objetivo normar el funcionamiento de los panteones del Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico; y,
- IV. A los servidores públicos a quienes deleguen dicha función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.- En la materia que regula este ordenamiento, serán aplicables:

- I. La Ley Orgánica Municipal;
- II. La Ley de Hacienda Municipal;
- III. La Ley de Salud del Estado; y,

IV. Las demás que sean aplicables.

Artículo 4.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria tanto para las autoridades municipales, como para aquellas personas que tengan necesidad de utilizar las áreas que comprenden los panteones de la localidad.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD DE LOS PANTEONES

Artículo 5.- Los panteones existentes en el Municipio de Irimbo, Michoacán y los que en el futuro se construyan, son instituciones de servicio público sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal, y las concesiones que otorgue el Municipio a particulares para la construcción de panteón privado de servicio público municipal, estos quedaran sujetos para su funcionamiento al Reglamento que marque la autoridad municipal, dejando en libertad su administración, construcción y conservación; pagarán los impuestos que les sean señalados por la propia Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 6.- La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad del terreno que se empleo para los fines de este Reglamento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determina la Ley de Expropiación del Estado y la propia Ley Orgánica Municipal.

Artículo 7.- Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos y lápidas colocadas sobre los sepulcros son de la propiedad particular de quienes los coloquen, salvo el caso de aquellos que queden abandonados durante más de 60 días después del último refrendo o pago de los derechos fiscales que correspondan, debiendo cubrir el impuesto anual para conservación y mantenimiento del panteón municipal, cuya tarifa será aprobada por el propio Cabildo Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 8.- La construcción y conservación de los panteones corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán; quien realizará lo respectivo por conducto de sus órganos correspondientes.

Artículo 9.- Todos los panteones deberán estar circulados por una barda de mampostería o tabique de menos de dos metros de altura; además de contar con una avenida de circunvalación de no menos de cuatro y medio metros y con las calles de acceso a las fosas de no menos de cuatro y medio metros de anchura.

Artículo 10.- Los panteones contarán con servicio de alumbrado interior y exterior, de intensidad media.

Artículo 11.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de estas obras amenaza o sufre deterioro, deberá ser reparada por su propietario y si no lo hicieren dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales, el trabajo será hecho por el Ayuntamiento, con cargo al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- La administración de los panteones estará a cargo de un administrador, auxiliado por el personal que designe el Presidente Municipal; los trabajos que se ejecuten dentro de los cementerios (sic); solicitados por particulares, se le prevendrá la obligación de solicitar permiso a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales, quien vigilará precio, clase de material y forma de ejecución, debiendo pagar los impuestos a la Tesorería Municipal.

El personal dependerá administrativamente y económicamente del Municipio, por lo que queda prohibida la construcción de trabajos por el mismo.

Artículo 13.- Son funciones del administrador del panteón:

I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas que para el caso fijó periódicamente el Presidente Municipal.

II. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa entrega que los deudos le hagan de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

III. Verificar que dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar;

IV. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación, de acuerdo con el plano del panteón, y con la documentación que para el caso se le presente;

V. Llevar un estricto control de las fosas, para cuyo efecto las numerará progresivamente, en base al plano respectivo. En el mismo plano hará las anotaciones cuando las fosas queden vacías por inhumaciones, traslados o vencimientos de los derechos respectivos;

VI. Llevar al día el registro de inhumaciones, con los siguientes datos mínimos:

a) Nombre de la persona sepultada;

b) Fecha de inhumación;

c) Número de la fosa, lugar de ubicación de la misma, categoría de sepulcros y fecha de inhumación o traslado de los restos;

d) Nombre y domicilio del familiar más cercano del inhumado; y,

e) Nombre y domicilio del propietario del oratorio, monumento o lápida;

VII. En los casos de perpetuidad, llevará un registro señalando todos los datos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Rendir, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe detallado al Presidente Municipal, sobre las inhumaciones, exhumaciones o traslados registrados en el mes;

IX. Publicar mensualmente en el tablero del panteón, un informe sobre las fosas cuyos derechos hayan vencido, concediendo a los interesados un plazo de noventa días para el refrendo respectivo o la adquisición de la propiedad;

X. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

XI. Mantener dentro del panteón el orden y el respeto que merece el lugar;

XII. Tener bajo su mando inmediato al personal que el Presidente Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón;

XIII. Vigilar que los constructores de oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a los términos de este Reglamento y a las observaciones que se hagan por parte de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales; y,

XIV. Vigilar que las personas que tengan a su cargo el cuidado y conservación de oratorios, monumentos y lapidas de propiedad particular, se ajusten exclusivamente a la obra que se les encomiende.

CAPÍTULO V

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 14.- Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros; la separación de una a otra será de 50 centímetros; toda fosa tendrá un acceso a una calle.

Artículo 15.- La profundidad mínima, de las fosas comunes será de 1.50 metros, contando desde el nivel de la calle de acceso. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas descansando losa de concreto sobre muros de tabique, con un espesor no menor de 14 centímetros.

Artículo 16.- En las fosas de perpetuidad podrá construir dos o mas gavetas supuestas, las cuales tendrán una altura mínima de setenta centímetros, con cubiertas de losa de concreto de cinco centímetros. El nivel de la capa superior tendrá una profundidad no menor de setenta y cinco centímetros, del nivel de la calle de acceso.

Artículo 17.- Sólo se autorizara la construcción de criptas familiares, colocando gavetas de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lozas contiguas

como mínimo. La profundidad de las criptas será de tal manera que permita, como máximo, tres gavetas súper-puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a setenta y cinco centímetros del nivel del terreno. En este caso las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas deberán tener cierre hermético.

Artículo 18.- Cuando por nuevas inhumaciones en una propiedad o perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederán a los propietarios un plazo de quince días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

Artículo 19.- Las exhumaciones o inhumaciones sólo se harán por la administración del panteón, cuando se trate de fosas en las cuales haya expirado la temporalidad a que se refieren las leyes, sin que haya habido refrendo, cuando así lo ordenen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 20.- En todos los casos de inhumaciones, exhumaciones o traslados de restos, se tendrá en cuenta lo que sobre el particular disponga el Código Sanitario o lo que ordenen las autoridades sanitarias del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS MONUMENTOS

Artículo 21.- Para la construcción de oratorios, monumentos y lápidas que deban ser colocadas sobre las tumbas, se requiere permiso expreso de la Presidencia Municipal, que lo otorgará después de escuchar la opinión de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipales y de que se haya hecho el pago respectivo.

Artículo 22.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados hasta treinta días, serán recogidos por la administración y conservados en el almacén hasta por noventa días más a disposición de sus propietarios. Después de esta fecha pasarán a ser parte del Municipio, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para recoger materiales particulares, monumentos o lápidas, se requerirá autorización expresa de administrador del panteón.

CAPÍTULO VII

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 24.- Los familiares de las personas que sean sepultadas en los panteones, podrán permanecer en el mismo, hasta la hora del cierre, conservando la compostura y el respeto que merece el lugar.

Artículo 25.- Fuera del panteón y frente a la puerta central, queda estrictamente prohibido el estacionamiento de vehículos. Sólo podrán detenerse las carrozas fúnebres, durante el tiempo necesario para bajar el cuerpo.

En las secciones que se cuenten con vía de acceso para vehículos. Sólo podrán penetrar a las mismas hasta el lugar más inmediato a donde se vaya a sepultar el cuerpo que conduzca, debiendo hacerlo por el tiempo estrictamente necesario para realizar esta maniobra.

CAPÍTULO VIII

DE LA CLAUSURA DE LOS PANTEONES

Artículo 26.- Los panteones podrán ser clausurados, total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón. En el primer caso la clausura será parcial, o en el segundo será total; y,
- b) Cuando fuere absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud y su Reglamento.

Artículo 28.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 29.- Los panteones municipales prestarán servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorera Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 30.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 31.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO IV

DE LAS CREMACIONES

Artículo 32.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 33.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 34.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 35.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 36.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la administración municipal.

CAPÍTULO V

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 37.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 38.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y,
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 39.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 40.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 41.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 43.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

Artículo 44.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso de una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 45.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

Artículo 46.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 47.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso de perpetuidad.

Artículo 48.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado; y,
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

Artículo 49.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio (sic) municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 50.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 51.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Pagan anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador; y,
- IX. Las demás que se establecen en ese ordenamiento.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con la multa de 10 a 200 salarios mínimos general vigente en el Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

Artículo 54.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 55.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 56.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 57.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento para la administración pública del Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Cualquier disposición que no emane de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes que contempla el presente Reglamento, no tendrá validez.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. Por lo tanto, en apego a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo V, artículo 32 inciso (a) , fracción XIII, inciso (b), fracción XIII y XXII, inciso (c), fracción VIII, así como el Título Tercero, Capítulo I, artículo 49, fracción II y fracción V, y el Título Noveno, Capítulo Único, artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, mando se imprima, publique y se dé cumplimiento.

Aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, en sesión de Cabildo número quince ordinaria, de fecha 16 dieciséis de junio del año 2007, dos mil siete.

LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL

(FIRMADO)

ING. HÉCTOR GUIJOSA TÉLLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

(FIRMADO)

C. ANTONIO HERREJÓN MORENO
REGIDOR

(FIRMADO)

PROFR. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR

(FIRMADO)

C. HILARIÓN ESQUIVEL RIVERA
REGIDOR

(FIRMADO)
C. MA. DOLORES CAMPOS MORQUECHO
REGIDOR
(FIRMADO)
C. SERGIO NIEVES HERNÁNDEZ
REGIDOR
(FIRMADO)
C. RODOLFO ROMERO H.
REGIDOR
(FIRMADO)
C. BENITO RUIZ OLIVARES
REGIDOR
(FIRMADO)
DOY FE
LIC. MA. EUGENIA REYES SOTO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
(FIRMADO)

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRIMBO, MICHOACÁN DE OCAMPO 2005-2007

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS EXPEDIDAS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL MUNICIPIO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I, ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II Y FRACCIÓN V, ASÍ COMO EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO UNICO, ARTÍCULO 149, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Irimbo, Michoacán, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2.- El H. Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de Cementerios y las Delegaciones Municipales;

II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del H. Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º. de este Reglamento;

IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,

V. Proponer acuerdos al H. Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º. de este Reglamento.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Cementerio o panteón.- El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

II. Cementerio horizontal.- El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

III. Cementerio vertical.- La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Columbario.- La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

V. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;

VI. Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

VII. Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

VIII. Gaveta.- El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

IX. Cripta.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;

X. Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XI. Osario.- El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos; y,

XII. Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Irimbo, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del H. Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

b) Estacionamiento de vehículos;

c) Fajas de separación entre las fosas; y,

d) Faja perimetral;

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;

V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,

XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

Artículo 9.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo

cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este Reglamento.

Artículo 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles; y,
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales;
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y,
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8;

II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y,

VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CÁDAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

Artículo 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 19.- Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO IV

DE LAS CREMACIONES

Artículo 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 24.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 25.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la administración municipal.

CAPÍTULO V

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo treinta y cuatro de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;

III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y,

V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 29.- La rehumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

Artículo 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

Artículo 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

Artículo 38.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado; y,
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

Artículo 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;

- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Irimbo, Michoacán.

Artículo 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Artículo 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 46.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 47.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en el Reglamento para la administración pública del Municipio de Irimbo, Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE NO EMITAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y/O SANITARIAS CORRESPONDIENTES EN RELACIÓN CON EL PRESENTE REGLAMENTO, NO TENDRA NINGUNA VALIDEZ.

SEGUNDO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. **ARTÍCULO TERCERO.-** POR LO TANTO, EN APEGO A LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO V. ARTÍCULO 32, INCISO (A), FRACCIÓN XIII, INCISO (B), FRACCIÓN XIII Y XXII, INCISO (C), FRACCIÓN VIII, ASI COMO EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II Y FRACCIÓN V, Y EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN VIGOR, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y SE DÉ CUMPLIMIENTO.

APROBADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN, EN SESION DE CABILDO NÚMERO QUINCE ORDINARIA, DE FECHA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE.

LIC. MARCO ANTONIO SANDOVAL SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. HÉCTOR GUIJOSA TÉLLEZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- C. ANTONIO HERREJÓN MORENO.- PROFR. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REGIDOR.- C. HILARIÓN ESQUIVEL RIVERA, REGIDOR.- C. MA. DOLORES CAMPOS MORQUECHO, REGIDOR.- C. SERGIO NIEVES HERNÁNDEZ, REGIDOR.- C. BENITO RUIZ OLIVARES, REGIDOR.- DOY FE.- LIC. MA. EUGENIA REYES SOTO, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. (FIRMADOS).